

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1559/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país	3
*	Reglamento (CE) nº 1561/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se introduce una excepción en el Reglamento (CE) nº 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse, en lo que atañe al plazo de entrega en intervención para la campaña 2002/03	24
*	Reglamento (CE) nº 1562/2003 de la Comisión, de 4 de agosto de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia	25
*	Reglamento (CE) nº 1563/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia	26
	Reglamento (CE) nº 1564/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	27
	Reglamento (CE) nº 1565/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003	29
	Reglamento (CE) nº 1566/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	30

Comisión

2003/637/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2003, relativa al régimen de ayudas C 65/02 (antes N 262/02) de Austria en favor de las compañías aéreas austriacas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1307]** 33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1559/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	060	66,6
	096	45,5
	999	56,0
0707 00 05	052	106,9
	096	16,4
	999	61,7
0709 90 70	052	65,0
	999	65,0
0805 50 10	388	50,5
	524	54,8
	528	55,1
	999	53,5
0806 10 10	052	74,8
	064	64,8
	999	69,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	77,4
	400	78,7
	508	70,7
	512	93,3
	720	49,8
	800	198,9
	804	83,7
	999	93,2
	0808 20 50	052
388		88,8
999		94,0
0809 30 10, 0809 30 90	052	107,8
	999	107,8
0809 40 05	052	78,6
	060	63,5
	064	63,6
	066	71,5
	093	70,3
	094	54,9
	624	129,3
	999	76,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1560/2003 DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 2003

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15, el apartado 3 de su artículo 17, el apartado 3 de su artículo 18, los apartados 3 y 5 de su artículo 19 y los apartados 1, 3 y 4 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación efectiva del Reglamento (CE) nº 343/2003 requiere que se precisen una serie de normas y disposiciones concretas. Estas disposiciones prácticas deben establecerse claramente con el fin de facilitar la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros competentes para su aplicación por lo que se refiere tanto a la tramitación de las peticiones de asunción de responsabilidad o de readmisión como a las peticiones de información y la ejecución de los traslados.
- (2) Con el fin de garantizar la mayor continuidad posible entre el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990, y el Reglamento (CE) nº 343/2003, que lo sustituye, el presente Reglamento se basa en los principios, listas y formularios comunes adoptados por el Comité instituido por el artículo 18 de dicho Convenio, aportándoles al mismo tiempo las modificaciones que resultan necesarias tanto por la introducción de nuevos criterios y la redacción de algunas disposiciones, como por las lecciones extraídas de la experiencia.
- (3) Debe tenerse debidamente en cuenta la interacción entre los procedimientos establecidos por el Reglamento (CE) nº 343/2003 y la aplicación del Reglamento (CE) nº 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín ⁽³⁾.

- (4) Resulta conveniente, tanto para los Estados miembros como para los solicitantes de asilo interesados, que un mecanismo permita encontrar una solución en caso de divergencia de puntos de vista entre dos Estados miembros en cuanto a la aplicación de la cláusula humanitaria contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 343/2003.
- (5) La implantación de una red de transmisiones electrónicas dirigidas a facilitar la aplicación del Reglamento (CE) nº 343/2003 implica la instauración de normas relativas, por una parte, a las normas técnicas aplicables y, por otra, a las modalidades de su utilización.
- (6) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁴⁾, se aplica a los tratamientos establecidos en aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 343/2003.
- (7) A tenor de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, que no está vinculada por el Reglamento (CE) nº 343/2003, no estará vinculada por el presente Reglamento ni se someterá a su aplicación mientras no se haya celebrado un acuerdo por el que se permita su participación en el mencionado Reglamento (CE) nº 343/2003.
- (8) A tenor del artículo 4 del Acuerdo, de 19 de enero de 2001, entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega ⁽⁵⁾, el presente Reglamento se aplicará simultáneamente por los Estados miembros, por una parte, y por Islandia y Noruega por otra. En consecuencia, a efectos del presente Reglamento, se entenderá asimismo por Estado miembro a Islandia y a Noruega.
- (9) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor a la mayor brevedad a fin de permitir la aplicación del Reglamento (CE) nº 343/2003.

⁽¹⁾ DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 40.

- (10) Las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 343/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

ESTABLECIMIENTO DE LAS PETICIONES

Artículo 1

Establecimiento de una petición de asunción de responsabilidad

1. La petición de asunción de responsabilidad se presentará mediante un formulario tipo, cuyo modelo figura como anexo I del presente Reglamento. El formulario contendrá unas rúbricas obligatorias, que deberán cumplimentarse necesariamente; las restantes se cumplimentarán en función de las informaciones disponibles. Podrá incluirse información complementaria en el espacio reservado a tal efecto.

La petición incluirá, además:

a) la copia de todos los elementos de prueba y de los indicios que permitan suponer la responsabilidad del Estado miembro requerido para el examen de la petición de asilo, acompañados, en su caso, de comentarios sobre las circunstancias de su obtención y/o sobre la fuerza probatoria que les concede el Estado requirente por referencia a la listas de pruebas e indicios contempladas en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 343/2003, y que figura como anexo II del presente Reglamento;

b) cuando proceda, la copia de las declaraciones formuladas por escrito por el solicitante de asilo o recogidas en el acta.

2. Cuando se base en una respuesta positiva transmitida por la Unidad Central de Eurodac de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2725/2000, a raíz de la comparación de las impresiones dactilares del solicitante de asilo con impresiones anteriormente tomadas y transmitidas a la Unidad Central en virtud del artículo 8 de dicho Reglamento, y comprobadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 del mismo Reglamento, la petición se acompañará igualmente de los datos proporcionados por la Unidad Central.

3. Cuando el Estado miembro requirente solicite una respuesta urgente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 343/2003, en la petición se mencionarán las circunstancias de la solicitud de asilo, así como las razones de hecho y de Derecho que justifiquen una respuesta urgente.

Artículo 2

Establecimiento de una petición de readmisión

Una petición de readmisión incluirá formulario tipo conforme al modelo que figura como anexo III del presente Reglamento, en el que se expongan la naturaleza y los motivos de la petición y las disposiciones del Reglamento (CE) nº 343/2003 en las que se base.

La petición incluirá, además del resultado positivo transmitido, los datos proporcionados por la Unidad Central de Eurodac de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2725/2000 a raíz de la comparación de las impresiones dactilares del solicitante de asilo con impresiones anteriormente tomadas y transmitidas a la Unidad Central en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 4 de dicho Reglamento y comprobadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 del mismo Reglamento

En cuanto a peticiones referidas a solicitudes de asilo anteriores a la entrada en servicio de Eurodac, se adjuntará al formulario la toma de las impresiones dactilares.

CAPÍTULO II

REACCIÓN A UNA PETICIÓN

Artículo 3

Tramitación de una petición de asunción de responsabilidad

1. Los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la petición se examinarán a la luz de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 343/2003 y de las listas de elementos de prueba e indicios que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

2. Cualesquiera que fueren los criterios y disposiciones del Reglamento (CE) nº 343/2003 alegados en la petición, el Estado miembro requerido verificará, dentro de los plazos fijados en los apartados 1 y 6 del artículo 18 de dicho Reglamento, de manera exhaustiva y objetiva, y teniendo en cuenta todas las informaciones de que pueda disponer directa o indirectamente, si está establecida su responsabilidad para examinar la solicitud de asilo. Si de las verificaciones del Estado requerido se desprendiere que su responsabilidad se deriva de, como mínimo, uno de los criterios del Reglamento (CE) nº 343/2003, dicho Estado miembro deberá reconocer su responsabilidad.

Artículo 4

Tramitación de una petición de readmisión

Cuando una petición de readmisión se base en datos proporcionados por la Unidad Central de Eurodac y comprobados por el Estado miembro requirente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2725/2000, el Estado miembro requerido reconocerá su responsabilidad, a menos que de las verificaciones a que él mismo proceda se desprenda que su responsabilidad ha cesado en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 4 o los apartados 2, 3 o 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 343/2003. El cese de la responsabilidad en virtud de dichas disposiciones sólo podrá alegarse sobre la base de elementos probatorios materiales o de declaraciones pormenorizadas y verificables del solicitante de asilo.

*Artículo 5***Respuesta negativa**

1. Cuando, una vez efectuada la comprobación, el Estado miembro requerido considere que los elementos aportados no permiten concluir en su responsabilidad, en la respuesta negativa que enviará al Estado miembro requirente estará plenamente motivada y en la misma se explicarán detalladamente las razones de la denegación.

2. Cuando el Estado miembro requirente considere que la denegación que se le opone se basa en un error de apreciación o cuando disponga de elementos complementarios que pueda hacer valer, le será posible solicitar un reexamen de su petición. Esta facultad deberá ejercitarse dentro de las tres semanas siguientes a la recepción de la respuesta negativa. El Estado miembro requerido se esforzará por responder en dos semanas. En cualquier caso, este procedimiento adicional no abrirá de nuevo los plazos previstos en los apartados 1 y 6 del artículo 18, y en la letra b) del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 343/2003.

2. En los casos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1, se proporcionará al solicitante el salvoconducto mencionado en el apartado 3 del artículo 19 y en la letra e) del apartado 1 del artículo 20 del reglamento (CE) n° 343/2003 —cuyo modelo figura como anexo IV del presente Reglamento— para permitirle desplazarse al Estado responsable e identificarse cuando se presente en el lugar y en el plazo que se le hayan indicado en la notificación de la decisión de asunción de responsabilidad o readmisión por el Estado responsable.

En el caso contemplado en la letra c), se otorgará un salvoconducto cuando el solicitante no disponga de documentos de identidad. El lugar y la hora del traslado se decidirán de común acuerdo por los Estados miembros afectados de conformidad con los disposiciones enunciadas en el artículo 8.

3. El Estado miembro que proceda al traslado velará por que se restituyan al solicitante todos sus documentos antes de su partida o se entreguen a los miembros de su escolta para su remisión a las autoridades competentes del Estado miembro responsable o se remitan por otras vías adecuadas.

*Artículo 6***Respuesta positiva**

Cuando el Estado miembro requerido reconozca su responsabilidad, en la respuesta se mencionará este hecho, precisándose sobre la base de qué disposición del Reglamento (CE) n° 343/2003, y se incluirán las indicaciones útiles para la ulterior organización del traslado, tales como los datos y dirección del servicio o de la persona que debe contactarse.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DEL TRASLADO*Artículo 7***Modalidades de traslado**

1. El traslado al Estado responsable podrá efectuarse de una de las tres maneras siguientes:

- a) por iniciativa propia, con una fecha límite;
- b) en forma de salida controlada, haciendo que un funcionario del Estado requirente acompañe al solicitante hasta el embarque, y habiéndose notificado el lugar, fecha y hora de su llegada al Estado responsable en un plazo previo convenido;
- c) haciendo que un funcionario del Estado requirente o de un organismo representante del Estado requirente a tal efecto escolte al solicitante y lo entregue a las autoridades del Estado responsable.

*Artículo 8***Cooperación para el traslado**

1. El Estado miembro responsable deberá permitir el traslado del solicitante a la mayor brevedad posible y velar por que no se oponga ningún obstáculo a su entrada. Incumbirá al mismo determinar, en su caso, el lugar de su territorio a donde se trasladará o en donde se entregará a las autoridades competentes el solicitante, teniendo en cuenta, por una parte, las dificultades geográficas y los medios de transporte disponibles en el Estado miembro que proceda al traslado. En ningún caso podrá exigirse que el escolta acompañe al solicitante más allá del punto de llegada del medio de transporte internacional utilizado o que el Estado miembro que proceda al traslado soporte los gastos de transporte más allá de dicho punto.

2. Incumbirá al Estado miembro que proceda al traslado organizar el transporte del solicitante y de su escolta y, en concertación con el Estado miembro responsable, fijar la hora de llegada y, cuando proceda, las modalidades de entrega del solicitante a las autoridades competentes. El Estado miembro responsable podrá exigir un preaviso de tres días laborables.

*Artículo 9***Aplazamiento del traslado y traslado tardío**

1. Se informará al Estado miembro responsable, sin demora, de cualquier aplazamiento del traslado debido, bien a un procedimiento de recurso o revisión que tenga efecto suspensivo, bien a circunstancias materiales como el estado de salud del solicitante, la falta de disponibilidad del medio de transporte o el hecho de que el solicitante haya eludido la ejecución del traslado.

2. Incumbirá al Estado miembro que, por alguno de los motivos contemplados en el apartado 4 del artículo 19 y el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 343/2003, no pueda proceder al traslado en el plazo normal de seis meses previsto en el apartado 3 del artículo 19 y la letra d) del apartado 1 del artículo 20 de dicho Reglamento, informar al Estado responsable antes de la expiración de este plazo. En caso contrario, la responsabilidad de la tramitación de la solicitud de asilo y/o las restantes obligaciones que se derivan del Reglamento (CE) n° 343/2003 incumbirán a este Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 y el apartado 2 del artículo 20 de dicho Reglamento.

3. Cuando, por alguno de los motivos contemplados en el apartado 4 del artículo 19 y el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 343/2003, un Estado miembro proceda al traslado después del plazo normal de seis meses, le incumbirá poner de antemano en marcha la concertación necesaria con el Estado miembro responsable.

Artículo 10

Traslado a raíz de una aceptación implícita

1. Cuando, en virtud del apartado 7 del artículo 18 y de la letra c) del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 343/2003, se considere que el Estado miembro accede a la petición, le incumbirá al Estado miembro requirente poner en marcha la concertación necesaria para la organización del traslado.

2. Cuando así se lo solicite el Estado miembro requirente, el Estado miembro responsable deberá confirmar sin dilación y por escrito que reconoce su responsabilidad resultante de la superación del plazo de respuesta. El Estado miembro responsable deberá adoptar, cuanto antes, las disposiciones necesarias para determinar el lugar de llegada del solicitante y, cuando proceda, acordar con el Estado miembro requirente la hora de llegada y las modalidades de entrega del solicitante a las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

CLÁUSULA HUMANITARIA

Artículo 11

Situaciones de dependencia

1. El apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 343/2003 será aplicable tanto cuando el solicitante de asilo sea dependiente de la asistencia del miembro de su familia presente en un Estado miembro como cuando el miembro de la familia presente en un Estado miembro sea dependiente de la asistencia del solicitante de asilo.

2. Las situaciones de dependencia contempladas en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 343/2003 se evaluarán, en la medida de lo posible, sobre la base de elementos objetivos como certificados médicos. Cuando dichos elementos no estén disponibles o no puedan presentarse, los motivos humanitarios sólo podrán considerarse establecidos sobre la base de informaciones convincentes aportadas por las personas afectadas.

3. Para evaluar la necesidad y la oportunidad de proceder a la reagrupación de las personas en cuestión, se tendrá en cuenta:

- a) la situación familiar que existía en el país de origen;
- b) las circunstancias que dieron lugar a la separación de las personas en cuestión;
- c) la situación de los distintos procedimientos de asilo o procedimientos relativos al derecho de los extranjeros en curso en los Estados miembros.

4. La aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 343/2003 se supeditará, en todo caso, a la garantía de que el solicitante de asilo y el miembro de la familia preste efectivamente la asistencia necesaria.

5. El Estado miembro en el que tenga lugar la reagrupación y la fecha del traslado se determinarán de común acuerdo por los Estados miembros afectados, teniendo en cuenta:

- a) la capacidad de la persona dependiente para desplazarse,
- b) la situación de las personas afectadas respecto de la residencia para, cuando proceda, favorecer la reagrupación del solicitante de asilo con el miembro de la familia cuando éste ya disponga de un permiso de residencia y/o de recursos en el Estado miembro donde resida.

Artículo 12

Menores no acompañados

1. Cuando la decisión de confiar un menor no acompañado a un miembro de su familia distinto de su padre, madre o tutor legal pueda plantear dificultades particulares, en particular, cuando el adulto en cuestión resida fuera de la jurisdicción del Estado miembro donde el menor haya solicitado asilo, se facilitará la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular, las autoridades u órganos jurisdiccionales encargados de la protección de los menores, y se adoptarán las medidas necesarias para que estas autoridades puedan pronunciarse con pleno conocimiento de causa sobre la capacidad del adulto o adultos en cuestión para hacerse cargo del menor en condiciones que respondan al interés de éste.

A tal efecto, se tendrán en cuenta las posibilidades abiertas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil.

2. El hecho de que la duración de los procedimientos relativos a la instalación del menor implique un rebasamiento de los plazos fijados en los apartados 1 y 6 del artículo 18 y en el apartado 4 del artículo 19 de Reglamento (CE) n° 343/2003, no se opondrá necesariamente a la continuación del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o a la ejecución del traslado.

Artículo 13

Procedimientos

1. La iniciativa de solicitar a otro Estado miembro la asunción de responsabilidad de un solicitante de asilo sobre la base del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 343/2003 corresponderá, según el caso, al Estado miembro donde la solicitud de asilo se haya presentado y que instruya un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, o al Estado miembro responsable.

2. La petición de asunción de responsabilidad contendrá todos los elementos de que disponga el Estado requirente para facilitar al Estado requerido la evaluación de situación.

3. El Estado requerido procederá a las comprobaciones necesarias para asegurarse, según el caso, de la existencia de motivos humanitarios, en particular de carácter familiar o cultural, del estado de dependencia de la persona en cuestión o de la capacidad y del compromiso de la otra persona implicada para prestar la asistencia prevista.

4. En cualquier caso, las personas en cuestión deberán haber manifestado su consentimiento.

Artículo 14

Conciliación

1. Cuando entre ellos persista el desacuerdo, bien sobre la necesidad de proceder al traslado o a la reagrupación en virtud del artículo 15, bien sobre el Estado miembro en el que convenga reagrupar a las personas en cuestión, los Estados miembros podrán recurrir al procedimiento de conciliación previsto en el apartado 2 del presente artículo.

2. El procedimiento de conciliación se incoará mediante la solicitud que a este respecto se dirija por uno de los Estados miembros en desacuerdo al presidente del Comité creado en virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 343/2003. Al aceptar acudir al procedimiento de conciliación, los Estados miembros de que se trate se comprometerán a tener en cuenta en la mayor medida posible la solución que se proponga.

El presidente del Comité designará a tres miembros del Comité representantes de tres Estados miembros que no estén implicados en el asunto. Éstos recibirán, por escrito u oralmente, las alegaciones de las partes y, previa deliberación, propondrán, en el plazo de un mes, una solución, cuando proceda después de una votación.

El presidente del Comité, o su suplente, presidirá las deliberaciones. Podrá expresar su opinión pero no participará en la votación.

Ya sea aceptada, ya sea rechazada por las partes, la solución propuesta será definitiva y no podrá ser objeto de revisión alguna.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15

Transmisión de las peticiones

1. Las peticiones y las respuestas, así como toda la correspondencia escrita entre Estados miembros sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003, se transmitirán, en la medida de lo posible, a través de la red de comunicación electrónica «DubliNet» a que se refiere el título II del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la correspondencia entre los servicios responsables de la ejecución de los traslados y los servicios competentes en el Estado miembro requerido que tenga por objeto determinar los acuerdos prácticos relativos a las modalidades, la hora y el lugar de llegada del solicitante trasladado, en particular, cuando lo sea bajo escolta, podrá ser transmitida por otros medios.

2. Cualquier petición, respuesta o correspondencia procedente del punto de acceso nacional a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento se considerará auténtica.

3. El acuse de recibo emitido por el sistema dará fe de la transmisión y de la fecha y de la hora de recepción de la petición o la respuesta

Artículo 16

Lengua de comunicación

La lengua o lenguas de comunicación se elegirán de común acuerdo, sobre una base bilateral, por los Estados miembros.

Artículo 17

Consentimiento de las personas interesadas

1. Para la aplicación de los artículos 7 y 8, del apartado 1 del artículo 15 y del apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 343/2003, que establecen como condición que las personas interesadas lo deseen o den su consentimiento, el consentimiento deberá darse por escrito.

2. En el caso del apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 343/2003, el solicitante deberá saber sobre qué información dará su consentimiento.

TÍTULO II

ESTABLECIMIENTO DE LA RED «DUBLINET»

CAPÍTULO I

NORMAS TÉCNICAS

Artículo 18

Establecimiento de «DubliNet»

1. Los canales de transmisión electrónica seguros, contemplados en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 343/2003, se denominarán «DubliNet».
2. DubliNet se basará en la utilización de los Servicios Genéricos IDA contemplados en la Decisión n° 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 19

Puntos de acceso nacionales

1. Cada Estado miembro contará con un único punto de acceso nacional definido.
2. Los puntos de acceso nacionales serán responsables del tratamiento de los datos entrantes y de la transmisión de los datos salientes.
3. Los puntos de acceso nacionales serán responsables de la emisión de un acuse de recibo por cualquier transmisión entrante.
4. Los formularios, cuyo modelo figura en los anexos I y III así como el formulario de petición de información que figura en el anexo V, se remitirán entre los puntos de acceso nacionales en el formato proporcionado por la Comisión. La Comisión informará a los Estados miembros de las normas técnicas requeridas.

CAPÍTULO II

NORMAS DE UTILIZACIÓN

Artículo 20

Número de referencia

1. Cada transmisión llevará un número de referencia por el que se podrá identificar sin ambigüedades el asunto al que se refiere y el Estado miembro autor de la petición. Ese número, permitirá determinar si la transmisión se refiere a una petición de asunción de responsabilidad (tipo 1), una petición de readmisión (tipo 2) o una petición de información (tipo 3).

⁽¹⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 9.

2. El número de referencia comenzará por las letras utilizadas para identificar el Estado miembro en Eurodac. El código irá seguido de la indicación del tipo de petición, según la clasificación establecida en el apartado 1.

Cuando una petición se base en datos proporcionados por Eurodac se añadirá el número de referencia Eurodac.

Artículo 21

Continuidad del funcionamiento

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que su punto de acceso nacional funcione sin interrupción.
2. Si el funcionamiento del punto de acceso nacional experimenta una interrupción de una duración superior a siete horas de oficina, el Estado miembro lo notificará a las autoridades competentes designadas en virtud del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 343/2003, así como a la Comisión, y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la vuelta al funcionamiento normal lo más rápidamente posible.
3. Si un punto de acceso nacional transmitiere datos a un punto de acceso nacional cuyo funcionamiento se hubiere interrumpido, la prueba de transmisión producida por los Servicios Genéricos IDA dará fe de la fecha y hora de transmisión. Los plazos fijados por el Reglamento (CE) n° 343/2003 para el envío de una petición o una respuesta no se suspenderán durante la interrupción del funcionamiento del punto de acceso nacional de que se trate.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 22

Salvoconductos elaborados para la aplicación del Convenio de Dublín

Los salvoconductos impresos para la aplicación del Convenio de Dublín se aceptarán para el traslado de solicitantes de asilo en aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003 durante un plazo que no excederá de 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 23

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
António VITORINO
Miembro de la Comisión

ANEXO I

FORMULARIO UNIFORME PARA DETERMINAR EL ESTADO MIEMBRO (1) RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD DE ASILO

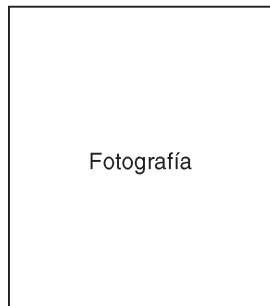
Petición de asunción de responsabilidad presentada fundamentándose en el artículo siguiente del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo:

- artículo 6 (menor no acompañado):
- artículo 7 (miembro de la familia residente en el Estado miembro como refugiado):
- artículo 8 (miembro de la familia solicitante de asilo en un Estado miembro):
- artículo 9, apartados 1 o 3 (documento de residencia vigente):
- artículo 9, apartados 2 o 3 (visado vigente):
- artículo 9, apartado 4 (documento de residencia caducado desde hace menos de 2 años o visado caducado desde hace menos de 6 meses):
- artículo 10, apartado 1 (entrada irregular por la frontera exterior desde hace menos de 12 meses):
- artículo 10, apartado 2 (vivir más de 5 meses en el Estado miembro):
- artículo 11, apartado 1 (entrada en dispensa de visado):
- artículo 14 (preservación de la unidad de los grupos familiares):
- artículo 15 (motivo humanitario):

datos Eurodac: número Eurodac:

se solicita respuesta urgente: a más tardar el:

motivo de la urgencia:
.....



Número de expediente

Datos personales del solicitante

- 1. Apellido(s) (*)
Apellido(s) de nacimiento
- 2. Nombre(s)
- 3. ¿El interesado utiliza o ha utilizado otros nombres o apellidos? sí no
¿Cuáles?
- 4. Fecha de nacimiento
- 5. Lugar de nacimiento
- Distrito/Localidad
- País
- 6. Nacionalidad(es)
- (indíquense todas)
- a) actual(es)
- b) anterior(es)
- c) ninguna/apátrida
- 7. Sexo masculino femenino
- 8. Nombre del padre
- 9. Nombre de la madre

19. Si no aporta documentos personales:
(precisar si estos podían haber contenido un visado o un permiso de residencia válido y, en caso afirmativo, menciónese la autoridad, la fecha de expedición y el plazo de validez)

Documentos de residencia/visados

20. ¿Está el solicitante de asilo en posesión de un documento/visado de residencia para el Estado en el que reside?

Clase de documento:

Expedido el:

Por:

Válido hasta el:

21. ¿Está el solicitante de asilo en posesión de un documento de residencia/visado para otro Estado miembro de la Unión Europea ⁽²⁾?

¿Para cuál?

Clase de documento:

Expedido el:

Por:

Válido hasta el:

Itinerario

22. País en que se inició el viaje (país de origen o procedencia)

— Itinerario seguido desde el país donde se inició el viaje hasta la entrada en el país en que se solicita el asilo

— Fechas y horarios del viaje

— Cruzó la frontera

— por el paso fronterizo autorizado,

o

— eludiendo el control de la frontera (entrada clandestina)

— medio de transporte utilizado

23. ¿Entró el solicitante de asilo cruzando otro Estado miembro de la Unión Europea ⁽³⁾?

— ¿Por qué Estado miembro de la Unión Europea entró en primer lugar?

— ¿Cruzó la frontera por un paso fronterizo autorizado?,

o

— Eludiendo el control de frontera en

— ¿Cuándo?

Estancia en otro Estado miembro de la Unión Europea ⁽⁴⁾

24. Estancia en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea, después de salir del país en que se inició el viaje (país de origen o de procedencia)

— ¿En qué Estado o Estados?

— Del/al

— Lugar/dirección completa

— La estancia fue

— Período de validez del permiso de residencia

— Finalidad de la estancia

inició el viaje sin documentos
 documentos perdidos
 documentos sustraídos
(¿cuándo? ¿dónde?)

otros motivos
(¿cuáles?)

sí no
 permiso de residencia visado de entrada
 visado de tránsito
.....
.....

sí no
 permiso de residencia visado de entrada
 visado de tránsito
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
 Transporte público ¿cuál?
 Vehículo propio
 Otros medios de transporte (indíquese cuáles)

sí no
.....
.....

sí no
.....
.....
 autorizada no autorizada
.....
.....

Datos relativos a miembros de la familia que residan en Estados miembros de la UE ⁽⁵⁾

25. a) ¿Reside algún miembro de la familia en un Estado miembro?

— Nombre y apellidos del miembro de la familia

— Fecha de nacimiento

— Estado civil

— Vínculo de parentesco

— Estado miembro

— Dirección en ese Estado

— Situación respecto de la residencia

b) ¿Se opone alguno de los interesados a que se examine la solicitud de asilo en ese Estado miembro?

Otras informaciones útiles

sí no

.....

.....

soltero/a casado/a viudo/a

divorciado/a

cónyuge padre

madre hijo

hermano hermana

tutor otro (precísese)

.....

.....

refugiado reconocido residente

solicitante de asilo situación irregular

sí no

.....

.....

.....

.....

.....

(1) NB. En virtud del Acuerdo de 19 de enero de 2001 entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega, las palabras Estados miembros deben entenderse en el sentido que incluyen Islandia y Noruega.

(2) Incluidas Islandia y Noruega.

(3) Incluidas Islandia y Noruega.

(4) Incluidas Islandia y Noruega.

(5) Incluidas Islandia y Noruega.

(*) En mayúsculas de imprenta.

ANEXO II

[Los artículos a los que se hace referencia son los del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo]

LISTA A

ELEMENTOS DE PRUEBA

I. Procedimiento de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo

1. Presencia de un miembro de la familia (padre, madre, tutor) de un solicitante de asilo menor no acompañado (artículo 6)

Pruebas

- confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro,
- extracto de registros,
- documento de residencia expedido al miembro de la familia,
- documento que pruebe el vínculo de parentesco, si se dispone del mismo,
- en su defecto, y de ser necesario, análisis ADN o sanguíneo.

2. Residencia legal de un miembro de la familia reconocido como refugiado en un Estado miembro (artículo 7)

Pruebas

- confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro,
- extracto de registros,
- documento de residencia expedido a la persona que goza del estatuto de refugiado,
- documento que pruebe el vínculo de parentesco, si se dispone del mismo,
- consentimiento de los interesados.

3. Presencia de un miembro de la familia como solicitante de asilo cuya solicitud todavía no hubiese sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo en un Estado miembro (artículo 8)

Pruebas

- confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro,
- extracto de registros,
- permiso de residencia provisional expedido a la persona durante el examen de su solicitud de asilo,
- documento que pruebe el vínculo de parentesco, si se dispone del mismo,
- en su defecto, y de ser necesario, análisis ADN o sanguíneo,
- consentimiento de los interesados.

4. Permisos de residencia válidos (apartados 1 y 3 del artículo 9) o caducados desde hace menos de dos años [y fecha de entrada en vigor] (apartado 4 del artículo 9)

Pruebas

- documento de residencia,
- extractos del registro de extranjería o de los registros correspondientes,
- informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que haya expedido el documento de residencia.

5. Visados válidos (apartados 2 y 3 del artículo 9) y visados caducados desde hace menos de seis meses [y fecha de entrada en vigor] (apartado 4 del artículo 9)

Pruebas

- visado expedido (válido o caducado, según los casos),
- extracto del registro de extranjería o de los registros correspondientes,
- informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que haya expedido el visado.

6. Entrada legal en el territorio por una frontera exterior (artículo 11)

Pruebas

- sello de entrada estampado en un pasaporte,
- sello de salida de un Estado limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante de asilo y la fecha del cruce de la frontera,
- documento de transporte que permita determinar formalmente la entrada por una frontera exterior,
- sello de entrada o inscripción correspondiente en el documento de viaje.

7. Entrada ilegal (primer párrafo del artículo 10) y legal en el territorio por una frontera exterior (apartado 1 del artículo 11)

Pruebas

- resultado positivo proporcionado por Eurodac como consecuencia de la comparación de las impresiones dactilares del solicitante con las impresiones recogidas en virtud del artículo 8 del Reglamento «Eurodac»,
- sello de entrada estampado en un pasaporte falso o falsificado,
- sello de salida de un Estado limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante de asilo y la fecha del cruce de la frontera,
- documento de transporte que permita determinar formalmente la entrada por una frontera exterior,
- sello de entrada o inscripción correspondiente en el documento de viaje.

8. Vivir durante un período superior a cinco meses en el territorio de un Estado miembro (apartado 2 del artículo 10)

Pruebas

- permiso de residencia expedido durante el examen de una solicitud de documento de residencia,
- invitación a abandonar el territorio u orden de expulsión establecida en una fecha anterior en cinco o más meses; a la que se no se haya dado curso,
- extractos de registros de hospitales, prisiones, centros de retención.

9. Salida del territorio de los Estados miembros (apartado 3 del artículo 16)

Pruebas

- sello de salida,
- extractos de registros del Estado tercero (prueba de la estancia),
- documento de transporte que permita determinar formalmente la entrada por una frontera exterior,
- informe/confirmación por parte del Estado miembro a partir del cual el solicitante de asilo haya abandonado el territorio de los Estados miembros,
- sello de un Estado tercero limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante de asilo y la fecha del cruce de la frontera.

II. Obligaciones de readmisión o de reagrida del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo

1. Procedimiento de determinación del Estado miembro responsable en curso en el Estado miembro en el que se ha formulado la solicitud de asilo (apartado 5 del artículo 4)

Pruebas

- resultado positivo proporcionado por Eurodac como consecuencia de la comparación de las impresiones dactilares del solicitante con las impresiones recogidas en virtud del artículo 4 del Reglamento «Eurodac»,
- formulario presentado por el solicitante de asilo,
- acta levantada por las autoridades,
- impresiones dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud de asilo,
- extractos de registros y ficheros correspondientes,
- informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud.

2. Procedimiento de solicitud de asilo en curso de examen o anterior [letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 16]

Pruebas

- resultado positivo proporcionado por Eurodac como consecuencia de la comparación de las impresiones dactilares del solicitante con las impresiones recogidas en virtud del artículo 4 del Reglamento «Eurodac»,
- formulario cumplimentado por el solicitante de asilo,
- acta levantada por las autoridades,
- huellas dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud de asilo,
- extractos de registros y ficheros correspondientes,
- informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud.

3. Salida del territorio de los Estados miembros (apartado 5 del artículo 4, apartado 3 del artículo 16)

Pruebas

- sello de salida,
- extractos de registros del Estado tercero (prueba de la estancia),
- sello de un Estado tercero limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante de asilo y la fecha del cruce de la frontera,
- prueba escrita de las autoridades que certifique la expulsión efectiva del extranjero.

4. Expulsión del territorio de los Estados miembros (apartado 4 del artículo 16)

Pruebas

- prueba escrita de las autoridades que certifique la expulsión efectiva del extranjero,
- sello de salida,
- confirmación de la información relativa a la expulsión por parte del Estado tercero.

LISTA B**INDICIOS**

I. Procedimiento de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo

1. Presencia de un miembro de la familia (padre, madre, tutor) de un solicitante de asilo menor no acompañado (artículo 6)

Indicio ⁽¹⁾

- indicaciones verificables del solicitante de asilo,
- declaración de los miembros de la familia en cuestión,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

2. Residencia legal de un miembro de la familia reconocido como refugiado en un Estado miembro (artículo 7)

Indicios

- indicaciones verificables del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.

3. Presencia de un miembro de la familia como solicitante de asilo cuya solicitud todavía no hubiese sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo en un Estado miembro (artículo 8)

Indicios

- indicaciones verificables del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.

4. Documentos de residencia válidos (apartados 1 y 3 del artículo 9) o caducados desde hace menos de dos años [y fecha de entrada en vigor] (apartado 4 del artículo 9)

Indicios

- declaración circunstanciada y verificable del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por el Estado miembro que no haya expedido el permiso de residencia,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.

5. Visados válidos (apartados 2 y 3 del artículo 9) y visados caducados desde hace menos de seis meses [y fecha de entrada en vigor] (apartado 4 del artículo 9)

Indicios

- declaración circunstanciada y verificable del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por el Estado miembro que no haya expedido el visado,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.

(¹) Estos indicios deberán ir seguidos siempre de una de las pruebas enumeradas en la lista A.

6. Entrada legal en el territorio por una frontera exterior (artículo 11)

Indicios

- declaración circunstanciada y verificable del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un tercer país,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan tenido que obtener las huellas dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior. En dicho caso, constituirían pruebas en el sentido de la lista A,
- billetes de transporte,
- facturas de hotel,
- tarjeta de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros,
- tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
- datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de una red de inmigración ilegal o de una agencia de viajes,
- otros indicios de la misma naturaleza.

7. Entrada ilegal en el territorio por una frontera exterior (apartado 1 del artículo 10)

Indicios

- declaraciones circunstanciada y verificable del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un tercer país,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan tenido que obtener las huellas dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior. En dicho caso, constituirían pruebas en el sentido de la lista A,
- billetes de transporte,
- facturas de hotel,
- tarjeta de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros,
- tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
- datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de una red de inmigración ilegal o de una agencia de viajes,
- otros indicios de la misma naturaleza.

8. Estancia durante un período superior a cinco meses en el territorio de un Estado miembro (apartado 2 del artículo 10)

Indicios

- declaración circunstanciada y verificable del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por una organización no gubernamental, como por ejemplo una organización dedicada a procurar alojamiento a personas desfavorecidas,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- impresiones dactilares,
- billetes de transporte,
- facturas de hotel,
- tarjeta de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros,
- tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
- datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de una red de inmigración ilegal o de una agencia de viajes,
- otros indicios de la misma naturaleza.

9. Salida del territorio de los Estados miembros (apartado 3 del artículo 16)

Indicios

- declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por otro Estado miembro,
- en relación con el apartado 7 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 10: sello de salida, en caso de que el solicitante de asilo de que se trate haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de tres meses,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- huellas dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan tenido que obtener las huellas dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior. En dicho caso, constituirán pruebas en el sentido de la lista A,
- billetes de transporte,
- facturas de hotel,
- tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
- datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de una red de inmigración ilegal o de una agencia de viajes,
- otros indicios de la misma naturaleza.

II. Obligaciones de readmisión o reagida del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo

1. Procedimiento de determinación del Estado miembro responsable en curso en el Estado miembro en el que se ha formulado la solicitud de asilo (apartado 5 del artículo 4)

Indicios

- declaración circunstanciada y verificable del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- informes/confirmación de la información por otro Estado miembro.

2. Procedimiento de solicitud de asilo en curso de examen o anterior [letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 16]

Indicios

- declaraciones verificables del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por otro Estado miembro.

3. Salida del territorio de los Estados miembros (apartado 5 del artículo 4; apartado 3 del artículo 16)

Indicios

- declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por otro Estado miembro,
- sello de salida, en caso de que el solicitante de asilo de que se trate haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de tres meses,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- huellas dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan debido obtener las huellas dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior. En dicho caso, constituirán pruebas en el sentido de la lista A,
- billetes de transporte,
- facturas de hotel,
- tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
- datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de una red de inmigración ilegal o de una agencia de viajes,
- otros indicios de la misma naturaleza.

4. Expulsión del territorio de los Estados miembros (apartado 4 del artículo 16)

Indicios

- declaraciones verificables del solicitante de asilo,
 - informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
 - sello de salida, en caso de que el solicitante de asilo de que se trate haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de tres meses,
 - informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
 - huellas dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan debido obtener las huellas dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior. En dicho caso, constituirán pruebas en el sentido de la lista A,
 - billetes de transporte,
 - facturas de hotel,
 - tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
 - datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de una red de inmigración ilegal o de una agencia de viajes,
 - otros indicios de la misma naturaleza.
-

ANEXO III

FORMULARIO UNIFORME PARA LAS PETICIONES DE READMISIÓN

Petición de readmisión presentada fundamentándose en los artículos del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo siguientes:

artículo 4, apartado 5 (proceso de determinación del Estado miembro responsable en curso en el Estado miembro en el que se ha presentado la solicitud):

artículo 16, apartado 1, letra c) (solicitante presente en el Estado miembro sin haber recibido permiso para ello mientras su solicitud está siendo objeto de examen en el Estado responsable):

artículo 16, apartado 1, letra d) (solicitante que formula una solicitud de asilo después de haber retirado su solicitud en el Estado responsable):

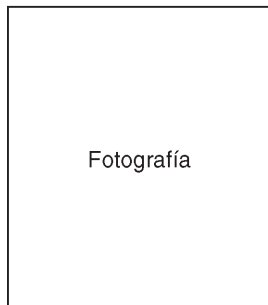
artículo 16, apartado 1, letra e) (solicitante presente en el Estado miembro sin haber recibido permiso para ello cuya solicitud ha sido rechazada en el Estado responsable):

datos Eurodac: número Eurodac:

se solicita respuesta urgente: a más tardar el:

motivo de la urgencia:

.....

**Número de expediente****Datos personales del solicitante**

1. Apellido(s) (*)
Apellido(s) de nacimiento
2. Nombre(s)
3. ¿El interesado utiliza o ha utilizado otros nombres o apellidos?
¿Cuáles? sí no
4. Fecha de nacimiento
5. Lugar de nacimiento
Distrito/Localidad
País
6. Nacionalidad(es)
(indíquense todas)
a) actual(es)
b) anterior(es)
c) ninguna/apátrida
7. Sexo masculino femenino
8. Nombre del padre
9. Nombre de la madre
10. Estado civil soltero/a casado/a viudo/a
 divorciado/a conviviente

(*) En mayúsculas de imprenta.

Anteriores procedimientos de solicitud de asilo

11. ¿Ha pedido el solicitante con anterioridad asilo o reconocimiento de la condición de refugiado en el Estado de residencia o en otro?

¿Cuándo y dónde?

sí no

.....
.....

¿Se tomó alguna decisión sobre su solicitud?

Fecha de la decisión

no no sabe sí, denegada

.....
.....

12. ¿Declara el solicitante haber abandonado los territorios de los Estados miembros?

En caso afirmativo:

sí no

fecha de salida:

fecha de retorno:

.....
.....
.....

¿A qué país (países) se dirigió?

Itinerario:

13. ¿Qué documentos presenta el solicitante?

Confeccionar la lista:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Comentarios:

ANEXO IV

Modelo de salvoconducto destinado al traslado del solicitante de asilo

SALVOCONDUCTO

Número de referencia (*):

Expedido en aplicación de los artículos 19 y 20 del Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (1).

Válido únicamente para el traslado de (2) a (3). El solicitante de asilo deberá presentarse en (4) antes del (5).

Expedido a:

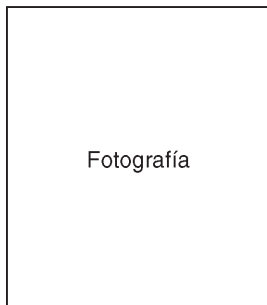
APELLIDOS:

NOMBRES:

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

NACIONALIDAD:

Fecha de expedición:



Por el Ministro del Interior:

Sello

El titular del presente salvoconducto ha sido identificado por las autoridades (6) (7)

El presente documento se expide exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 19 y 20 del Reglamento (CE) nº 343/2003 y en ningún caso constituye un documento asimilable a un documento de viaje que autorice el cruce de una frontera exterior ni un documento probatorio de la identidad de la persona.

(*) El número de referencia será asignado por el país a partir del cual se efectúe el traslado.

(1) NB. En virtud del Acuerdo de 19 de enero de 2001 entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega, las palabras Estados miembros deben entenderse en el sentido de que incluyen Islandia y Noruega.

(2) Estado miembro a partir del cual se efectúa el traslado.

(3) Estado miembro hacia el cual se efectúa el traslado.

(4) Lugar en el que deberá presentarse el solicitante de asilo a su llegada al segundo Estado miembro.

(5) Fecha límite en que deberá presentarse el solicitante de asilo a su llegada al segundo Estado miembro.

(6) Sobre la base de los siguientes documentos de viaje o de identidad presentados a las autoridades.

(7) Sobre la base de la declaración del solicitante de asilo o de documentos distintos del documento de viaje o de identidad.

ANEXO V

PETICIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO (CE) N° 343/2003 DEL CONSEJO

Fecha: ____/____/____

Número de referencia:

Persona en cuestión:

— Apellidos:

— Nombre:

— Fecha de nacimiento:

— Lugar de nacimiento:

— Nacionalidad:

Indicios adjuntos: sí no

(especificar)
.....
.....

La presente petición de información se refiere a:

- | | | | |
|---|--------------------------|------------|--------------------------|
| documento de residencia: | <input type="checkbox"/> | recurso: | <input type="checkbox"/> |
| documento de viaje: | <input type="checkbox"/> | decisión: | <input type="checkbox"/> |
| visado: | <input type="checkbox"/> | expulsión: | <input type="checkbox"/> |
| presentación de una solicitud de asilo: | <input type="checkbox"/> | otros: | <input type="checkbox"/> |

Asunto:
.....
.....
.....
.....
.....
.....

**REGLAMENTO (CE) Nº 1561/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003**

por el que se introduce una excepción en el Reglamento (CE) nº 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse, en lo que atañe al plazo de entrega en intervención para la campaña 2002/03

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo que sigue:

- (1) El Reglamento (CE) nº 708/98 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/2001 ⁽⁴⁾, establece las condiciones de aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención. El apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento dispone que la entrega debe producirse, a más tardar, al final del segundo mes siguiente al de recepción de la oferta, sin poder rebasar no obstante el 31 de agosto de la campaña en curso.
- (2) Las cantidades de arroz con cáscara ofrecidas actualmente para intervención son excepcionalmente elevadas, por lo que es difícil que los organismos de intervención puedan cumplir el plazo establecido para la entrega de los productos. Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 1045/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ introdujo una excepción

al plazo límite de entrega previsto, esto es, finales del segundo mes. Además, debido a las dificultades técnicas provocadas por la canícula, resulta conveniente introducir igualmente, para la campaña 2002/03 en curso, una excepción al plazo límite fijado en el 31 de agosto.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 708/98, toda entrega de arroz con cáscara para aceptación por el organismo de intervención en relación con la campaña 2002/03 deberá producirse el 30 de septiembre de 2003, a más tardar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 98 de 31.3.1998, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 90 de 30.3.2001, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 34.

REGLAMENTO (CE) Nº 1562/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de agosto de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de eglefino para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, por buques

que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 7 de junio de 2003, motivo por el que es preciso atenderse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de eglefino en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2003.

Se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1563/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, por buques que enar-

bolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 2 de junio de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de la CE) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 2 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 1564/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1507/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto, modificado por el Reglamento (CE) n° 1532/2003 ⁽⁴⁾.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1507/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1507/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 8.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,10 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,28 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,10 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,28 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4685
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	46,85
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	47,05
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	47,05
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4685

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1565/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 50,351 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1566/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1545/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1545/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1545/2003 modificado, se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 46.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	4,44
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	48,48
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	48,48
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	14,53

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 29.8 al 3.9.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	141,53 (****)	85,07	177,21 (***)	167,21 (***)	147,21 (***)	124,10 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	14,91	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	21,81	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2378/2002].

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,66 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,49 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2003

relativa al régimen de ayudas C 65/02 (antes N 262/02) de Austria en favor de las compañías aéreas austriacas

[notificada con el número C(2003) 1307]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/637/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(2) Mediante carta de 16 de octubre de 2002, la Comisión notificó a Austria su decisión de considerar compatible con el mercado común una parte del régimen notificado, esto es cuatro medidas que ascienden a un máximo de 1 419 000 de euros, y de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado por lo que se refiere a las demás medidas contempladas en el régimen de ayudas ⁽²⁾.

(3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión ha invitado a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

(4) La Comisión no ha recibido ninguna observación al respecto de las partes interesadas.

I. PROCEDIMIENTO

(1) De conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, Austria notificó a la Comisión Europea, mediante carta fechada el 5 de abril de 2002 y registrada el 10 de abril de 2002 bajo la referencia SG (2002) A/3826, un régimen de concesión de indemnizaciones a las compañías aéreas. El 2 de mayo de 2002, se remitió a las autoridades austriacas una solicitud inicial de más información [carta DG TREN D(2002) 7022]. Austria respondió mediante carta fechada el 24 de mayo de 2002, registrada por la Comisión bajo la referencia TREN A/59420. La Comisión remitió una segunda solicitud de más información el 5 de julio de 2002 [carta DG TREN D(2002) 11286], que Austria respondió mediante carta fechada el 7 de agosto de 2002, registrada el 13 de agosto de 2002 bajo la referencia SG (2002) A/8235.

II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

Antecedentes

(5) A consecuencia de los ataques terroristas en los Estados Unidos de América el 11 de septiembre de 2002, varias partes del espacio aéreo se cerraron durante varios días, en especial el espacio aéreo de EE UU, el cual quedó cerrado completamente entre el 11 y 14 de septiembre de 2002 y sólo volvió a abrirse poco a poco al tráfico aéreo a partir del 15 de septiembre de 2001. Otros Estados se vieron obligados a tomar medidas similares en la totalidad o en parte de su espacio aéreo.

⁽¹⁾ DO C 309 de 12.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

- (6) Durante este período, las compañías aéreas tuvieron que cancelar vuelos afectados por el cierre del espacio aéreo. Además, sufrieron pérdidas por la perturbación del resto del tráfico y por el hecho de que algunos pasajeros no pudieran viajar a sus destinos finales.
- (7) El alcance y el carácter súbito de estos sucesos y los costes que supusieron para las compañías aéreas llevaron a los Estados miembros a considerar regímenes especiales de indemnización.

El régimen notificado

- (8) A este respecto, Austria propuso introducir un régimen para indemnizar a las compañías aéreas austriacas por las pérdidas de explotación sufridas entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001.
- (9) Todas las compañías aéreas titulares de una licencia de compañía aérea expedida por las autoridades austriacas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas⁽³⁾ pueden acogerse a la indemnización. Las ayudas se refieren únicamente a las pérdidas notificadas a las autoridades austriacas por las empresas del grupo Austrian Airlines, es decir, Austrian Airlines, Tyrolean Airways, Lauda Air y Rheintalflug. Sin embargo, Austria ha confirmado a la Comisión que otras compañías aéreas titulares de una licencia expedida por las autoridades austriacas también pueden acogerse al régimen de indemnizaciones.
- (10) La cuantía máxima de indemnización no puede bajo ninguna circunstancia exceder 4/365 del volumen de negocios anual total de la empresa.
- (11) Las pérdidas subvencionables así calculadas deben comprobarlas y certificarlas los interventores de la empresa interesada según los criterios expuestos.
- (12) Austria se comprometió a presentar a la Comisión un informe sobre los pagos efectuados durante los seis meses siguientes a la aprobación del régimen.
- (13) El 16 de octubre de 2001, la Comisión decidió que un régimen de indemnización de las pérdidas registradas en el período comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 era compatible en parte con el mercado común. Esta decisión se funda en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado y en las directrices establecidas en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las «consecuencias de

los atentados sufridos por los Estados Unidos para la industria del transporte aéreo»⁽⁴⁾ (en adelante, «la Comunicación de 10 de octubre de 2001»). Austria estaba autorizada a abonar una suma de 1 419 000 euros con este fin.

- (14) El régimen notificado al que se refiere la presente Decisión contempla dos ayudas más sobre las cuales se abrió una investigación oficial mediante la Decisión de 16 de octubre de 2002:

— la primera, designada ayuda 2b en la Decisión, contempla una indemnización por la cancelación del vuelo transatlántico del día 15 de septiembre de 2001 (importe notificado: 55 727 euros),

— la segunda, designada ayuda 3, tiene por objeto indemnizar la pérdida de ingresos en todos los vuelos excepto los destinados a EE UU. A este efecto, se comparó el número medio de pasajeros por día y ruta entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 con el mismo número en el período comprendido entre el 1 y el 10 de septiembre. El déficit de 8 630 pasajeros se multiplicó por los ingresos medios por pasajero en estas rutas para obtener el importe correspondiente, que se eleva a 1 908 128 euros.

- (15) La Comisión decidió abrir una investigación oficial por dudar de la compatibilidad de este régimen de ayudas con el mercado común. En lo que respecta a la ayuda 2b, que cubre el 15 de septiembre de 2001, las dudas se fundan no sólo en el hecho de que se haya superado el plazo contemplado en el punto 35 de la Comunicación de 10 de octubre de 2001, sino también, y sobre todo, en que no se habían producido acontecimientos de carácter excepcional y en que la naturaleza de las pérdidas subvencionables cambió después del 14 de septiembre de 2001. En cuanto a la ayuda 3, con la mayor incidencia financiera, la Comisión duda de su compatibilidad con el mercado común, sobre todo porque Austria no ha podido demostrar la relación directa que, según el punto 35 de la Comunicación citada, debe existir entre los costes indemnizables y el cierre del espacio aéreo, así como el hecho de que la ayuda se refiera evidentemente a las regiones geográficas no afectadas por el cierre.

III. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

- (16) La Comisión no ha recibido ninguna observación de terceros en el plazo de un mes.

⁽³⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ COM(2001) 574 final de 10.10.2001, disponible en: http://europa.eu.int/eur-lex/de/com/cnc/2001/com2001_0574de01.pdf

IV. OBSERVACIONES DE AUSTRIA

- (17) Austria remitió a la Comisión otras observaciones mediante carta fechada el 16 de diciembre de 2002, registrada por la Comisión bajo la referencia TREN (2002) A/72621.
- (18) Por lo que se refiere al vuelo transatlántico de Austrian Airlines cancelado el 15 de septiembre (ayuda 2b), Austria declaró que este vuelo se canceló a raíz de su decisión original de llevar guardias armados de seguridad en el vuelo. La autorización correspondiente de las autoridades de EE UU no pudo obtenerse a tiempo, de modo que no se pudieron efectuar los preparativos necesarios para el vuelo. Además, Austria declaró que, en su opinión, los vuelos sólo volvieron a la normalidad poco a poco, como la propia Comisión reconoce en su Decisión, y que estas cancelaciones demuestran que la situación seguía siendo caótica aun después del 14 de septiembre de 2001.
- (19) Por último, Austria confirmó que tiene previsto abonar la suma de 55 727 euros en virtud de la ayuda 2b, ya cuestionada al empezar la investigación.
- (20) Austria justificó el régimen general de indemnización para toda la red de rutas (ayuda 3), a la cual la Comisión había suscitado objeciones, remitiendo a su interpretación de la Comunicación de la Comisión de 10 de octubre de 2001 y de las cartas de los servicios de la Comisión a los Estados miembros de 14 de noviembre de 2001, y no a las decisiones anteriores de la Comisión sobre otros Estados miembros ⁽⁵⁾ que la Comisión había señalado a Austria. Austria presentó también otros datos sobre el régimen de indemnización propuesto.
- (21) Austria calculó en primer lugar las pérdidas reales, basadas en las medias de agosto de 2001, en relación con los pasajeros en tránsito de la red de Austrian Airlines que perdieron sus vuelos de enlace debido a la cancelación de los vuelos transatlánticos de la empresa entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001. Estas pérdidas ascienden a [...] euros.
- (22) Austria calculó a continuación que el [...] % de los pasajeros de los vuelos transatlánticos de Austrian Airlines cancelados entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 y respecto a los cuales se había aprobado la indemnización

por las pérdidas correspondientes mediante la decisión de 16 de octubre, se encontraban en vuelos de ida, de manera que sus vuelos de vuelta también resultaron lógicamente cancelados. Austria confirmó que este extremo no se había tenido en cuenta en su primera notificación y proporcionó un cálculo exacto basado en las cifras del mes anterior, según el cual la pérdida correspondiente se cifra en 1 235 700 euros.

- (23) Otras pérdidas relacionadas con los pasajeros también en tránsito en las demás rutas de Austrian Airlines y que perdieron los vuelos de vuelta se estiman según lo expuesto en el considerando 21 en una cifra de [...] euros.
- (24) Por último, el grupo de Austrian Airlines sufrió pérdidas similares de [...] euros por los pasajeros en tránsito a vuelos transatlánticos de otras compañías aéreas, que también hubo que cancelar en esas mismas fechas.
- (25) Austria confirmó finalmente que tenía previsto abonar, en vez de la cantidad de 1 908 128 euros notificada originalmente en el marco de ayuda, un importe de 1 983 333 euros, equivalente al total de la suma de los cuatro importes indicados en los considerandos 21 a 24.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Existencia de ayuda

- (26) El apartado 1 del artículo 87 del Tratado dispone que «salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.».
- (27) La ayuda a las compañías aéreas se concede mediante recursos del Estado y les suponen por tanto una ventaja económica.
- (28) La ayuda a las compañías aéreas a que se refiere la presente Decisión tiene un carácter selectivo. Además, se nombra expresamente a las cuatro compañías aéreas a quienes se destina fundamentalmente la ayuda (véase el considerando 9).

⁽⁵⁾ Véanse las decisiones similares relativas a Francia (N 806/01 de 30 de enero de 2002), al Reino Unido (N 854/01 de 12 de marzo de 2002) y a Alemania (N 269/02 de 2 de julio de 2002) en: http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aid/transport.htm

- (29) Desde la liberalización del mercado del transporte aéreo el 1 de enero de 1993 gracias a la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo y del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias ⁽⁶⁾, modificado por las actas de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, las compañías aéreas de los distintos Estados miembros individuales compiten entre sí. Las cuatro compañías aéreas a quienes se destina la ayuda operan en el mercado comunitario. La ayuda propuesta y las ventajas resultantes para las empresas interesadas afectan al comercio entre los Estados miembros y podrían distorsionar la competencia.
- (30) Estas ayudas, que constituyen ayudas estatales, sólo son compatibles con el mercado común si pueden acogerse a una de las cuatro excepciones propuestas.

Fundamento jurídico de la evaluación de la ayuda

- (31) Las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado no se aplican en este caso porque la ayuda afectada no se trata de una ayuda de carácter social a los consumidores individuales ni se destina a determinadas regiones de la República Federal de Alemania.
- (32) Tampoco se aplican las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado porque la ayuda ni se destina a favorecer el desarrollo económico de regiones en que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo ni facilita el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas.
- (33) Por último, tampoco se aplica lo dispuesto en las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, que se refieren a las ayudas destinadas a fomentar proyectos importantes de interés común europeo o a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, así como a las destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio.
- (34) De conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, «las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional» son compatibles con el mercado común. En el punto 33 de su Comunicación de 10 de octubre de 2001, la Comisión considera que los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 pueden considerarse aconteci-

mientos de carácter excepcional con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado.

- (35) En el punto 35 de su Comunicación de 10 de octubre de 2001, la Comisión explica las condiciones que cree deben cumplirse para que la indemnización relacionada con tales acontecimientos sea compatible con la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado:

«La Comisión opina que los costes derivados del cierre del espacio aéreo norteamericano entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 es una consecuencia directa de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001. Por lo tanto, puede ser objeto de una compensación, por parte de los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- la compensación se abona sin discriminación alguna a todas las compañías aéreas de un mismo Estado miembro,
- sólo se compensan los gastos ocasionados entre los días 11 y 14 de septiembre de 2001 por la interrupción del tráfico aéreo decretada por las autoridades norteamericanas,
- el importe de la compensación se calcula de forma precisa y objetiva, comparando el tráfico registrado por cada compañía aérea durante esas cuatro jornadas y el registrado por la misma compañía durante la semana anterior, corregido mediante la evolución comprobada durante el periodo correspondiente del año 2000. El importe máximo de la compensación, que debe tener en cuenta tanto los costes acumulados como los evitados, equivale a la pérdida de ingresos debidamente comprobada durante esos cuatro días, y, como es lógico, puede ser sólo inferior a 4/365 del volumen de negocios de la compañía.»

Compatibilidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado

a) *Ayuda 2b (vuelo transatlántico de 15 de septiembre de 2001)*

- (36) El régimen notificado supera claramente lo admitido en la Comunicación de 10 de octubre de 2001 al efecto de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, a saber, una restricción al período comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 y a las pérdidas sufridas en este período provocadas directamente por el cierre del espacio aéreo y ya aprobadas.

⁽⁶⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 8.

- (37) En el punto 35 de su Comunicación de 10 de octubre de 2001, la Comisión declara que el cierre del espacio aéreo estadounidense entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 constituye un «acontecimiento de carácter excepcional» y las pérdidas debidas a este cierre pueden ser objeto de indemnización, pero ésta no se aplica, en opinión de la Comisión, a las pérdidas que sólo se relacionan indirectamente con el cierre del espacio aéreo, especialmente en lo que respecta a las pérdidas de las compañías aéreas tras la reapertura del espacio aéreo el 15 de septiembre.
- (38) En su Comunicación de 10 de octubre de 2001, la Comisión explica que sólo pueden indemnizarse «los gastos ocasionados [...] por la interrupción del tráfico aéreo decretada por las autoridades norteamericanas». No obstante, las explicaciones dadas por las autoridades austriacas no dejan lugar a dudas sobre la imposibilidad de explotar el vuelo en cuestión debido a su propia decisión de tomar una medida especial y de recurrir a personal armado, para la cual era necesaria la aprobación de las autoridades de los EE UU, que Austria no pudo recibir a tiempo. Las autoridades austriacas reconocen por tanto que el factor decisivo después del 14 de septiembre de 2001 no era la interrupción del tráfico aéreo sino una explotación más restrictiva de las rutas aéreas afectadas.
- (39) Por consiguiente, la Comisión no puede aceptar que se coloquen en el mismo plano las consecuencias indirectas de los ataques del 11 de septiembre de 2001, tales como las dificultades de explotación a que se enfrentaron las compañías aéreas después del 15 de septiembre y las consecuencias directas, como el cierre completo de determinadas partes del espacio aéreo hasta el 14 de septiembre, que hicieron imposible explotar las rutas afectadas. Los efectos indirectos de los ataques se sintieron un tiempo más o menos largo en muchos sectores de la economía mundial e incluso siguen sintiéndose, pero estas dificultades, por muy graves que sean, pueden considerarse acontecimientos de carácter excepcional que justifiquen la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado tan poco como otras crisis económicas o políticas.
- (40) La Comisión también señala el hecho de que, como parte de su tarea de velar por la igualdad de trato de las empresas, no ha autorizado en ninguna de sus decisiones pertinentes ⁽⁷⁾ indemnizaciones para el período siguiente al 14 de septiembre de 2001.
- (41) Por consiguiente, la Comisión concluye que la ayuda 2b por un importe de 55 727 euros en concepto de indemnización por las pérdidas sufridas después del 14 de septiembre de 2001 no es compatible con el mercado común y, en particular, no entra en el ámbito de aplicación de la excepción contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, según la interpretación de la Comunicación de 10 de octubre de 2001.
- b) Ayuda 3 (otras indemnizaciones previstas)
- (42) La Comisión observa que todas las compañías aéreas titulares de una licencia de una compañía aérea expedida por el Estado miembro interesado pueden acogerse a la indemnización. Se trata claramente de una ayuda no discriminatoria.
- (43) La Comunicación de 10 de octubre de 2001 aprueba el principio de la indemnización por las consecuencias directas del cierre del espacio aéreo por las autoridades de los EE UU. Las modalidades de aplicación de dicha Comunicación de la Comisión figuran pormenorizadamente en las cartas de los servicios pertinentes de la Comisión a los Estados miembros fechadas el 14 de noviembre de 2001. Estas cartas aludían especialmente a la relación directa entre el cierre de todo el espacio aéreo de los EE UU y la perturbación consecuente del espacio aéreo europeo. A este respecto, según la información aportada por Austria en su respuesta a la incoación del procedimiento, esta ayuda sólo contempla la indemnización de las redes y las rutas afectadas por el cierre del espacio aéreo y por las perturbaciones consecuentes en otras redes, como cuando no se pudo transportar a los pasajeros hasta su destino final. La Comisión considera por tanto que esta ayuda se ajusta al planteamiento fijado en su Comunicación de 10 de octubre de 2001, en especial en lo que respecta a la relación directa entre los costes indemnizables y el cierre del espacio aéreo.
- (44) Esta ayuda se concede únicamente por el período comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 y se limita a las pérdidas sufridas en este período y directamente atribuibles al cierre del espacio aéreo. Por consiguiente, se ajusta a las restricciones fijadas por la Comisión al respecto.
- (45) El método utilizado para calcular las pérdidas de explotación por las cuales puede abonarse la indemnización se basa en el definido por la Comisión en su Comunicación y explicado con detalle en las cartas de 14 de noviembre de 2001 de los servicios de la Comisión a los Estados miembros. La pérdida de ingresos durante los cuatro días correspondientes se calculó mediante las estadísticas de tráfico más recientes de las empresas en el momento de los ataques. En concreto, Austria sólo tuvo en cuenta las pérdidas de ingresos debidas a la cancelación real de los vuelos transatlánticos o los enlaces correspondientes.

⁽⁷⁾ Además de las decisiones recordadas en la nota 5, véase también la Decisión negativa final 2003/196/CE (DO L 77 de 24.3.2003, p. 61) sobre la ayuda estatal C 42/02 que Francia tenía previsto aplicar y que debía prolongar en principio después del 14 de septiembre de 2001 la indemnización por los costes contraídos autorizada inicialmente por la Decisión N 806/01.

En cuanto a la pérdida de ingresos por pasajero, Austria deja claro en su respuesta que no hubo que deducir los costes variables de estos vuelos porque todos se efectuaron normalmente.

Por último, el importe máximo de 4/365 del volumen de negocios aplicada por el Estado miembro corresponde al máximo fijado por la Comisión.

Por consiguiente, la Comisión considera que este cálculo no supera el importe máximo que fijó en su Comunicación de 10 de octubre de 2001, que corresponde a la pérdida neta de ingresos en esos cuatro días.

- (46) De conformidad con las normas detalladas de aplicación definidas en las cartas de 14 de noviembre de 2001 de los servicios de la Comisión, el Estado miembro se ha comprometido a informar a la Comisión, tras la notificación inicial, de las condiciones de aplicación de este régimen de ayudas en un plazo de seis meses desde su aprobación.
- (47) Por consiguiente, la Comisión concluye que la ayuda complementaria concedida por Austria a las compañías aéreas tras el cierre del espacio aéreo entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 por un importe de 1 983 333 euros se ajusta a las normas fijadas en su Comunicación de 10 de octubre de 2001 y se puede considerar por tanto compatible con la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado.

VI. CONCLUSIONES

- (48) La Comisión concluye que la ayuda notificada por un importe de 55 727 euros en concepto de indemnización por las pérdidas sufridas después del 14 de septiembre de 2001 no es compatible con el mercado común y, en particular, que no la cubre la excepción prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, según la interpretación de la Comunicación de la Comisión de 10 de octubre de 2001. En cambio, la Comisión entiende que la ayuda complementaria concedida por Austria a las compañías aéreas a raíz del cierre del espacio aéreo entre el 11 y el 14 de septiembre de 2001 por un importe de 1 983 333 euros cumple las normas fijadas en su Comunicación de 10 de octubre de 2001, por lo

que puede considerarse compatible con el mercado común de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal por un importe de 55 727 euros que Austria tiene previsto abonar en favor de una compañía aérea austríaca en concepto de indemnización por las pérdidas sufridas después del 14 de septiembre de 2001 a consecuencia del cierre de determinadas partes del espacio aéreo no es compatible con el mercado común.

Por consiguiente, no se autoriza la ejecución de esta ayuda.

Artículo 2

En cambio, la ayuda por un importe de 1 983 333 euros que Austria tiene previsto abonar a las compañías aéreas austríacas es compatible con el mercado común de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado.

Por consiguiente, se autoriza la ejecución de esta ayuda.

Artículo 3

Austria informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión, de las medidas adoptadas de cara a su aplicación.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2003.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente